



## INFORME SECRETARIA

En la fecha paso a Despacho del señor, el correo electrónico de fecha 31 de marzo de 2022, proveniente de la EPS ASMET SALUD, donde solicitan al Despacho el oficio de inaplicación en el incidente de desacato con radicado 2015-00228.

Informo que revisado el sistema Justicia siglo XXI, se verifica que el proceso se encuentra archivado con el número 116 del año 2020, pero al auscultar el expediente en físico se tiene como última actuación el auto interlocutorio Nro. 171 del 16 de marzo de 2020, mediante el cual se sancionó al doctor Gustavo Adolfo Aguilar Vivas, sin firma del titular del despacho e igualmente sin notificar a las partes, y sin surtirse la consulta respectiva ante el superior.

Por lo anterior, procedí a comunicarme con el señor José Fernando Marín Carvajal al número de celular 3203897972, para corroborar si la EPS le había cumplido en su momento con la entrega de los medicamentos y la práctica de los exámenes, a lo que contestó que ya le habían cumplido con todo y que hasta el momento lo vienen haciendo.

Posteriormente, le indagué al Secretario doctor Darío Alonso Aguirre Palomino por la razón por la cual la decisión del 16 de marzo de 2020 no estaba suscrita por el titular del Juzgado y sin notificar, a lo cual me respondió *“justo ese día fue cerrado intempestivamente el Palacio de Justicia por orden del Gobierno Nacional en virtud de la pandemia Covid 19, quedando las cosas en su estatus quo, por lo tanto, no fue publicitada la providencia”*.

Manizales, 20 de abril de 2022

Diana M Tabares M  
Oficial Mayor

**170013110005-2015-00228-00**

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**  
Manizales, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Debe dejar constancia este judicial, que se pasa a despacho un incidente de desacato donde no se profirió la decisión respectiva que diera lugar al archivo del mismo.

Era absolutamente imposible para este funcionario determinar que dicho trámite estaba inconcluso, pues no fue puesto en conocimiento el 11 de enero de 2022 cuando se inició la labor judicial.

Tampoco se informó que el mismo estaba pendiente de resolver; es más, conforme a la constancia secretarial, el expediente físico estaba con número de archivo (116 de 2020) y en una caja ( No. 08) dentro del despacho.

Debo dejar constancia, que la providencia emitida el 16 de marzo de 2020, no fue rubricada por el juez anterior, ni fue sometida a la respectiva consulta de ser preciso, luego dejo a salvo mi responsabilidad, la cual se limita a resolver sobre el memorial presentado por la EPS accionada el 31 de marzo de 2022, y la cual busca en esencia, que se inaplique una sanción, que en rigor jurídico, no fue emitida, ni notificada, ni consultada; luego para resolver lo acontecido, este judicial se estará a la constancia dejada, y a lo manifestado por el accionante.

Es por lo anterior, que se conmina nuevamente y de manera **enfática** a la secretaria para que en cumplimiento de sus deberes controle con eficacia los términos judiciales y los expedientes virtuales y físicos.

Dicho esto, de conformidad con la constancia secretarial que antecede dentro del Incidente de Desacato, promovido por el señor José Fernando Marín Carvajal,



frente a la EPS Asmet Salud, se procederá a disponer el archivo definitivo del mismo, toda vez que habiéndose verificado el cumplimiento por parte de la incidentada, pierde objeto el trámite incidental.

Se debe informar a la parte accionada que dentro del presente trámite no se impuso ninguna clase de sanciones.

Notificar la presente decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz posible, esto es, por los medios electrónicos correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Jorge Hernan Pulido Cardona  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 005 Familia  
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9e4471ccd007fbee640a898eef657d7608bc250bf223644054d5b09b2accab**

Documento generado en 21/04/2022 04:39:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## INFORME SECRETARIA

En la fecha paso a Despacho del señor Juez la anterior demanda de Cancelación de Patrimonio Inembargable, la cual correspondió por reparto judicial el día 5 de abril de 2022. Le informo además que dando cumplimiento a la Circular PCSJ19-18 del 09 de julio de 2019, y a lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado demandante y no registra sanciones disciplinarias.

Manizales, 20 de abril de 2022

**Diana M Tabares M**  
**Oficial Mayor**

**1700110005-2022-00106-00**  
**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Manizales, Caldas, veinte (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Revisada en su conjunto la demanda de Cancelación de Patrimonio de Familia Inembargable, promovida por los señores Telinda López López y Jhon Jairo Pineda Pineda, quienes actúan a través de mandatario judicial, se evidencia que no cumple con los requisitos formales exigidos en los artículos 82 del C. G. del P. y el Decreto 806 de 2020, por tanto, dentro del término legal deberán enmendarse los siguientes defectos, so pena de rechazo.

Del Certificado de Tradición del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 100-206992 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, en la anotación No. 005 se enuncia que mediante Escritura Pública No 5418 del 8 de julio de 2015 de la Notaría Segunda del Círculo e Manizales, la señora **TELINDA LOPEZ LOPEZ**, sobre el inmueble constituyó patrimonio de familia inembargable a favor de **ALEJANDRO PINEDA LOPEZ, ERICA YULIETH PINEDA LOPEZ, JHON JAIRO PINEDA PINEDA, A SU FAVOR, DE SUS HIJOS MENOR (ES) ACTUAL (ES) O DE LOS HIJOS MENORES (CONSANGUINEOS O CIVILES) QUE LLEGARE A TENER.**

Teniendo en cuenta que la afectación del inmueble también se constituyó por la señora **TELINDA LOPEZ LOPEZ**, a favor de **ALEJANDRO PINEDA LOPEZ**, resulta necesaria su vinculación a la presente acción, por lo que resulta necesario adecuar el escrito de demanda y el poder.

Deberá indicar el lugar, la dirección física y electrónica, donde el señor **ALEJANDRO PINEDA LOPEZ**, recibirá notificación personal (num. 10 art. 82), atendiendo, en todo caso, lo exigido en el Decreto 806 de 2020.

En caso de llegarse a dirigir la demanda en contra del señor **ALEJANDRO PINEDA LOPEZ**, deberá la parte actora dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, esto es, enviar copia de la demanda, anexos y escrito de subsanación a la dirección física o electrónica del citado al proceso, allegando las evidencias correspondientes.

Reconocer personería procesal al abogado José Reinaldo Molina, identificado con T.P No. 356.200 de conformidad con el poder conferido.



**NOTIFÍQUESE**

**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Jorge Hernan Pulido Cardona**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 005 Familia**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af7693e1ca2af626bd2fd12c1b1822ae06bd63b5578b097f2858ccb554ea3e23**

Documento generado en 21/04/2022 04:39:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## **INFORME SECRETARIA**

En la fecha paso a Despacho del señor Juez la anterior demanda Ejecutiva de Alimentos promovida por los menores I, S y S Buitrago Torres, representados por su progenitora señora María Andrea Torres Cifuentes, a través de la Estudiante de Derecho Estefanía Bermúdez Motato, adscrita al Consultorio Jurídico “Daniel Retrepo Escobar” de la Universidad de Caldas en frente al señor José Leonardo Buitrago Galeano, subsanada dentro del término legal correspondiente

Manizales, 20 de abril de 2022

Diana M Tabares M  
Oficial Mayor

**1700110005-2021-00092-00**

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Manizales, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a decidir sobre el mandamiento de pago deprecado por los menores I, S y S Buitrago Torres, representados por su progenitora señora María Andrea Torres Cifuentes, a través de la Estudiante de Derecho adscrita al Consultorio Jurídico “Daniel Retrepo Escobar” de la Universidad de Caldas en frente al señor José Leonardo Buitrago Galeano.

Como título ejecutivo se alude al acta de conciliación del 6 de octubre de 2016 llevada a cabo en la Comisaría Segunda de Familia de Manizales, en la cual lo señores María Andrea Torres Cifuentes, representante legal de los menores y el señor José Leonardo Buitrago Galeano, acordaron la cuota de alimentos a favor de los menores por valor de \$600.000 mensuales pagaderos quincenal dentro de los primeros cinco días de cada quincena, entregados por medio de su red su suerte u otra entidad afín, al igual que un bono sodexo quincenal por valor de \$65.000 o el equivalente, la cual tendría un incremento anual de acuerdo al salario mínimo legal mensual vigente.

Tamizado el título ejecutivo, se avista que el mismo cumple con los requisitos establecidos en el artículo 422 del CGP, luego se colige la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo del deudor; y en tal virtud se libraré la orden de apremio en la forma que fue deprecada en relación con: (i) el saldo de capital y los intereses de mora desde que cada cuota alimentaria se hizo exigible (el 6° día de cada mes) al 0.5% mensual; (ii) así como por el 50% de las primas del año 2021 por valor de \$354.263 (cuotas extraordinarias); (iii) la entrega de 36 bonos de \$65.000 cada uno; y (iv) por las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se sigan causando conforme a lo consagrado en el 431 del CGP.

Ahora bien, en el escrito demandatorio solicita la parte actora se decrete el embargo del 50% del salario, primas, bonificaciones, honorarios y demás que devengue



el señor José Leonardo Buitrago Galeano como empleado de **Agroindustrial San José S.A “Agrinsa”** en la ciudad de Manizales.

De conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, se decreta el embargo del 50% del salario y prestaciones sociales legales y extralegales que el demandado percibe como empleado de **Agroindustrial San José S.A “Agrinsa”** en la ciudad de Manizales.

Se decreta el embargo de las sumas de dinero que posee el demandado en las cuentas bancarias de las entidades financieras enlistadas en el escrito de medidas. Para tal fin, la entidad bancaria actuará conforme a las previsiones del artículo 593-10 del C.G del Proceso. Se limita la medida en la suma de 20 millones de pesos.

Finalmente, se dispone la prohibición de salida del país del demandado. Por la secretaria ofíciase a la autoridad competente.

Para cerrar, teniendo en cuenta la manifestación de la parte demandante, en el sentido que desconoce la dirección física y/o electrónica del demandado, por ser procedente se libraré oficio al Pagador de **Agroindustrial San José S.A “Agrinsa”**, para se sirva certificar los datos de contacto del señor José Leonardo Buitrago Galeano.

Obtenido lo anterior y una vez las medidas cautelares sean comunicadas por el despacho conforme al Decreto 806 de 2020, se requerirá a la parte activa para que cumpla con la carga procesal de notificar al demandado, so pena de aplicar las consecuencias del artículo 317 del CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

**PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en favor de los menores **I, S y S Buitrago Torres**, representados por su progenitora señora María Andrea Torres Cifuentes en contra del señor **José Leonardo Buitrago Galeano**, ello en la forma que se indica en las pretensiones ejecutivas; esto es: (i) el saldo de capital y los intereses de mora desde que cada cuota alimentaria se hizo exigible (el 6° día de cada mes) al 0.5% mensual; (ii) así como por el 50% de las primas del año 2021 por valor de \$354.263 (cuotas extraordinarias); (iii) la entrega de 36 bonos de \$65.000 cada uno; y (iv) por las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se sigan causando, conforme a lo consagrado en el 431 del CGP.

Sobre las costas procesales se decidirá en el momento procesal oportuno.

**SEGUNDO.- DECRETAR EL EMBARGO** del 50% del salario y prestaciones sociales legales y extralegales que el demandado percibe como empleado de **Agroindustrial San José S.A “Agrinsa”** en la ciudad de Manizales. Por la Secretaria



líbrese el oficio respectivo

**TERCERO.- DECRETAR EL EMBARGO** de las sumas de dinero que posee el demandado en las cuentas bancarias de las entidades financieras enlistadas en el escrito de medidas. Para tal fin, la entidad bancaria actuará conforme a las previsiones del artículo 593-10 del C.G del Proceso. Se limita la medida en la suma de 20 millones de pesos. Por la Secretaria líbrese el oficio respectivo.

**CUARTO.-** Se dispone la prohibición de salida del país del demandado. Por la secretaria ofíciase a la autoridad competente.

**QUINTO.- ACCEDER** a librar oficio al Pagador de **Agroindustrial San José S.A “Agrinsa”**, para se sirva certificar los datos de contacto del señor José Leonardo Buitrago Galeano esto es, dirección de domicilio y/o correo electrónico. Obtenido lo anterior y una vez las medidas cautelares sean comunicadas por el despacho conforme al Decreto 806 de 2020, se requerirá a la parte activa para que cumpla con la carga procesal de notificar al demandado, so pena de aplicar las consecuencias del artículo 317 del CGP.

**SEXTO.- NOTIFIQUESE** este auto al ejecutado informándole que cuenta con el término de 5 días para pagar la obligación cobrada desde que se hizo exigible hasta la cancelación de la deuda (art. 431 del C. G del P). Así mismo que cuenta con el término de 10 días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo para proponer excepciones de mérito debiendo expresar los hechos en que se fundan y acompañar las pruebas relacionadas con ellas (art. 442 *ibidem*). La parte demandante deberá gestionar la notificación conforme a las ritualidades expresas indicadas por el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFIQUESE**

Una firma manuscrita en tinta azul, que parece ser la del juez mencionado en el texto adjunto.

**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Jorge Hernan Pulido Cardona**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 005 Familia**

**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f488c98a9ae911f9e5956913c0167233b3733eaf6c67464593eca99dcdd2b7e**

Documento generado en 21/04/2022 04:39:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Paso a Despacho del señor Juez la demanda Ejecutiva de Alimentos para mayor de edad, que promueve el señor Leonar Alfonso Santafé Ospina, a través de apoderado judicial frente al señor Luis Alfonso Santafé Rodríguez, informando lo siguiente:

Por auto del día 28 de marzo de 2022, fue inadmitida la demanda, concediendo a la parte actora el término de cinco días para subsanarla, término que venció el pasado 6 de abril del citado año a las 5:00 de la tarde.

Se deja constancia en el sentido que se efectuó la revisión tanto en el aplicativo dispuesto por el Centro de Servicios Judiciales para la recepción de memoriales, como del correo electrónico despacho, y no se encontró memoriales de la parte demandante para subsanar los yerros anunciados por el Despacho.

Manizales, 21 de abril de 2022.

**Diana M Tabares M**  
**Oficial Mayor**

**1700110005-2013-00448-00**

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Manizales, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

En consideración a la constancia secretarial que antecede, y ante la falta de subsanación, se rechaza la presente demanda de Ejecutiva de Alimentos para mayor de edad, que promueve el señor Leonar Alfonso Santafé Ospina, a través de apoderado judicial frente al señor Luis Alfonso Santafé Rodríguez, ello conforme a las previsiones del artículo 90 del CGP.

No se ordena ninguna clase de desglose toda vez que la demanda se presentó de forma digital.

Ejecutoriado este auto, archívense las presentes diligencias, previa anotación en los registros del despacho.

**NOTIFÍQUESE**

**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Jorge Hernan Pulido Cardona**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 005 Familia**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4a5d4cc70fe79f7accd377b249b19f03e5cd7b5ff41bc01bd828340c99f155f**

Documento generado en 21/04/2022 04:39:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **INFORME SECRETARIAL**

En la fecha paso a despacho del señor Juez el memorial de fecha 31 de marzo de 2022 suscrito por la abogada María Isabel Jaramillo Jaramillo, en su condición de apoderada del señor Jorge Iván Martínez Bedoya, toda vez que la relación con la empresa Coordiser Ltda, a la cual prestaba asesorías y acompañamiento jurídico terminó.

El proceso de alimentos se encuentra archivado, por acuerdo conciliatorio entre las partes.

Manizales, 20 de abril de 2022.

**Diana M Tabares M**  
**Oficial Mayor**

**1700110005-2006-00469-00**  
**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**  
Manizales, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con la constancia secretarial que antecede dentro del presente proceso de Alimentos promovido por la señora Clemencia Aida Agudelo Ríos frente al señor Jorge Iván Martínez Bedoya, se **acepta** la renuncia del poder que le fue conferido a la doctora María Isabel Jaramillo Jaramillo, para representar al señor Jorge Iván Martínez Bedoya, en las presentes diligencias.

**NOTIFÍQUESE**



**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 005 Familia**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b5ddabb7c34bdaf462e07488e5c11fec7a84594a5c282e75b6fd04b8c8f2d5**  
Documento generado en 21/04/2022 04:39:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## INFORME SECRETARIA

En la fecha paso a Despacho del señor Juez la anterior demanda Ejecutiva de Alimentos promovida por el menor S Montoya Ramírez, representado por su progenitora Yuly Alejandra Ramírez Valencia, a través de abogado de oficio, en frente del señor Yeison Adrián Montoya, subsanada dentro del término legal correspondiente

Manizales, 20 de abril de 2022

Diana M Tabares M  
Oficial Mayor

**1700110005-2022-00101-00-00**  
**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**  
Manizales, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a decidir sobre el mandamiento de pago deprecado por el menor S Montoya Ramírez, representado por su progenitora Yuly Alejandra Ramírez Valencia frente al señor Yeison Adrián Montoya Rivera.

Como título ejecutivo se alude al acta de conciliación del 28 de marzo de 2019 llevada a cabo en el Centro de Conciliación Sociedad Colombiana de Arquitectos, en la cual los señores Yuly Alejandra Ramírez Valencia en representación del menor y el señor Yeison Adrián Montoya Rivera, acordaron la cuota de alimentos en la suma de \$300.000 pagaderos dentro de los primeros cinco días de cada mes, y en los meses de julio y diciembre de cada año una cuota de \$600.00, sumas que tendría un incremento anual de acuerdo al IPC.

Tamizado el título ejecutivo, se avista que el mismo cumple con los requisitos establecidos en el artículo 422 del CGP, luego se colige la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo del deudor; y en tal virtud se libraré la orden de apremio en la forma que fue deprecada en relación con el capital y los intereses de mora desde que cada una de las cuotas de alimentos se hizo exigible (el día 6° de cada mes) al 0.5% mensual, esto es, las cuotas de alimentos del mes de agosto de 2020 a marzo de 2022; así como por las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se sigan causando conforme a lo consagrado en el 431 del CGP.

Ahora bien, en el escrito demandatorio solicita la parte actora se decrete el embargo del 50% de los ingresos mensuales, salarios, primas legales, extra legales y demás emolumentos que percibe el señor Yeison Adrián Montoya Rivera como empleado del local comercial **HK MY FIT** en la ciudad de Bogotá.

De conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, se decreta el embargo del 30% del salario y prestaciones sociales legales y extralegales que eldemandado percibe como empleado del local comercial **HK MY FIT** en la ciudad de Bogotá.



Igualmente se decreta como medida la prohibición del demandado de salir del país. Por la secretaria se oficiará a la autoridad competente.

Finalmente, teniendo en cuenta la manifestación de la parte demandante, en el sentido que solicita autorización para notificar en el lugar de trabajo al demandado toda vez que desconoce la dirección física y/o electrónica de éste, se libraré oficio al Pagador del establecimiento comercial **HK MY FIT** en la ciudad de Bogotá, para se sirva certificar los datos de contacto del señor Yeison Adrián Montoya Rivera.

Obtenido lo anterior y una vez las medidas cautelares sean comunicadas por el despacho conforme al Decreto 806 de 2020, se requerirá a la parte activa para que cumpla con la carga procesal de notificar al demandado, so pena de aplicar las consecuencias del artículo 317 del CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

**PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en favor del menor S Montoya Ramírez, representado por su progenitora Yuly Alejandra Ramírez Valencia en frente del señor Yeison Adrián Montoya Rivera, ello en la forma que se indica en las pretensiones ejecutivas; esto es, por las sumas de las cuotas alimentarias e incrementos adeudados desde el mes de agosto de 2020 hasta la actualidad, más los intereses del 0.5% mensual, liquidados desde que cada una de ellas se hizo exigibles, es decir, desde el día 6to de cada mes; e igualmente por las cuotas ordinarias que se sigan causando en el curso del proceso, ello con sus respectivos intereses, conforme a lo previsto en el artículo 431 del CGP.

Sobre las costas procesales se decidirá en el momento procesal oportuno.

**SEGUNDO.- DECRETAR EL EMBARGO** del 30% del salario y prestaciones sociales legales y extralegales que el demandado percibe como empleado del local comercial **HK MY FIT** en la ciudad de Bogotá. Por la secretaria se libraré el respectivo oficio.

Igualmente se decreta como medida la prohibición del demandado de salir del país. Por la secretaria se oficiará a la autoridad competente.

**TERCERO.- NOTIFIQUESE** este auto al ejecutado informándole que cuenta con el término de 5 días para pagar la obligación cobrada desde que se hizo exigible hasta la cancelación de la deuda (art. 431 del C. G del P). Así mismo que cuenta con el término de 10 días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo para proponer excepciones de mérito debiendo expresar los hechos en que se fundan y acompañar las pruebas relacionadas con ellas (art. 442 *ibidem*). La parte demandante deberá gestionar la notificación conforme a las ritualidades expresas indicadas por el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

**CUARTO.- LIBRAR** oficio al Pagador del establecimiento comercial **HK MY**



**FIT** en la ciudad de Bogotá, para se sirva certificar los datos de contacto del señor Yeison Adrián Montoya Rivera, esto es, dirección física del domicilio y/o correo electrónico.

Obtenido lo anterior y una vez las medidas cautelares sean comunicadas por el despacho conforme al Decreto 806 de 2020, se requerirá a la parte activa para que cumpla con la carga procesal de notificar al demandado, so pena de aplicar las consecuencias del artículo 317 del CGP.

**NOTIFÍQUESE**

**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Jorge Hernan Pulido Cardona**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 005 Familia**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d2f2278adf05314111a8d31f2a3a4ae3dc7c5e1db684e28f76e1c711fc20f0d**

Documento generado en 21/04/2022 04:39:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## INFORME SECRETARIA

En la fecha paso a Despacho del señor Juez el memorial del 7 de abril de 2022 suscrito por el vocero judicial de la parte solicitante, en el cual informa que actualmente en el Juzgado Séptimo de Familia del Circuito de Manizales, actualmente se está adelantando el proceso de adjudicación judicial de apoyo a favor del señor Miguel Ángel Restrepo Giraldo (*anexo 04 del expediente principal*).

Manizales, 21 de abril de 2022.

Diana M Tabares M  
Oficial Mayor

**1700110005-2019-00278-00**

### **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Manizales, Caldas, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Acomete el despacho a decir lo pertinente en relación con lo informado por el apoderado de la señora Beatriz Elena Restrepo Giraldo, en el presente proceso de Adjudicación Judicial de Apoyo en interés del señor Miguel Ángel Restrepo Giraldo, dando lugar a interpretar que su intención es retirar la demanda que se tramitaba en este juzgado.

El artículo 92 del C.G.P sobre el retiro de la demanda señala que *“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes...”*

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Manizales, **RESUELVE:**

**PRIMERO.- ACEPTAR** el retiro de la presente demanda de Interdicción Judicial (actualmente Adjudicación Judicial de Apoyo) promovido por la señora Beatriz Elena Restrepo Giraldo en interés del señor Miguel Ángel Restrepo Giraldo, conforme a lo dicho en la motiva de este proveído.

**SEGUNDO.-** Ordenar el archivo del expediente previa anotación en los registros del despacho.

**NOTIFÍQUESE**

**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA**



## **JUEZ**

**Firmado Por:**

**Jorge Hernan Pulido Cardona**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 005 Familia**

**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c58dba7901e0b5fa12041aa6ab798f7ed316a0d961618a6553506e3cad361b7b**

Documento generado en 21/04/2022 04:39:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## INFORME SECRETARIA

En la fecha paso a Despacho del señor Juez el oficio del 4 de abril de 2022 de Migración Colombia, mediante el cual informa que fue incluido en la base de datos el impedimento para salir del país de la señora Liliana María Moreno Correa.

\*20227050364351\*

Radicado No.: 20227050364351

Fecha: 2022-04-04

7051723 - CENTRO FACILITADOR DE SERVICIOS MIGRATORIOS MANIZALES

Señor  
DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO  
Juzgado Quinto de Familia de Manizales  
Carrera 23 No. 21-48 Palacio de Justicia  
Manizales - Caldas

Asunto: Respuesta Solicitud Oficio 211 Proceso 2022-00065-00.

Cordial saludo.

En respuesta al oficio de la referencia, recibido y radicado en la regional Eje Cafetero de la UAEM, con radicado No. 20226222083702 del 29 de marzo de 2022, se le informa que fue incluido en la base de datos **EL IMPEDIMENTO PARA SALIR DEL PAIS**, de la ciudadana **LILIANA MARIA MORENO CORREA**, identificada con cedula de ciudadanía No. **24.340.763** como lo ordena ese despacho, consigna que quedó registrada con el código No. **108391**.

La información suministrada por la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia debe ser utilizada únicamente dentro del proceso o asunto de la referencia y cualquier uso indebido de la misma genera consecuencias penales, disciplinarias y administrativas en razón a ser de carácter RESERVADA, de conformidad con los términos de la constitución política, el numeral 4 del artículo 24 de la ley 1437 del 2011, el art. 2.2.1.11.4.3 del decreto 1067 del 2015, artículo 53 del decreto 1743 del 2015, así como el concepto emitido por la sala de consulta y servicio civil del consejo de estado de 01 de julio del 2000, dentro del radicado 1.279. Es deber de la autoridad asegurar la reserva de la información que en un momento dado se llega a conocer del ejercicio de sus funciones.

Lo anterior para su conocimiento y demás fines pertinentes.

Atentamente,

  
JENY CAROLINA AGUIRRE PALOMINO  
Coordinadora de Servicios Migratorios  
1 de 1

Informo que la demandada se notificó personalmente el día 7 de abril de 2022 (*anexo 22 Cd. Prip*).

Manizales, 20 de abril de 2022.

Diana M Tabares M  
Oficial Mayor

**1700110005-2022-00065-00**  
**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Manizales, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con la constancia secretarial que antecede dentro del presente proceso de **Custodia y Cuidado Personal, Regulación de Visitas y Fijación de Cuota Alimentaria** que promueve el menor D. Álvarez Moreno, a través de su progenitor señor José Wilmar Álvarez Salinas, se dispone agregar al dossier el oficio del 4 de abril de 2022 de Migración Colombia, mediante el cual informa que fue incluida en la base de datos el impedimento para salir del país de la señora Liliana María Moreno Correa.

Igualmente se ordena incorporar y se pone en conocimiento de los intervinientes, el informe de valoración psicológica presentado por el ICBF.

Por la Secretaría, de forma oportuna, se dará el traslado respectivo del recurso de reposición incoado.

**NOTIFÍQUESE**



**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Jorge Hernan Pulido Cardona**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 005 Familia**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c45c6bd4d1bb8a2879415d21e895563d9ee94693095352bd6b684b3b66cd98c**

Documento generado en 21/04/2022 04:39:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **INFORME SECRETARIA**

Pasa a Despacho del Señor Juez informando que mediante memorial del 5 de abril de 2022, los apoderados de las partes solicitan al Despacho un plazo hasta el 5 de mayo de 2022, para presentar el trabajo partitivo, toda vez que se encuentran en negociaciones de derechos herenciales.

Manizales, 20 de abril de 2022

**Diana M Tabares M**  
**Oficial Mayor**

**1700110005-2018-00457-00**

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Manizales, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Conforme la constancia secretarial que antecede dentro del presente proceso de sucesión intestada de la causante Luz Elvia Ospina Ballesteros, promovida por el señor Carlos Alberto Salazar Ospina, y donde obran como interesados Juan Carlos Ospina Ballesteros y otros, se accede a la petición presentada por los apoderados de las partes, y se concede un término adicional hasta el 5 de mayo de 2022 para la presentación del trabajo partitivo.

**NOTIFÍQUESE**

**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Jorge Hernan Pulido Cardona**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 005 Familia**

**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c9ae86b3945e44b86b64ece3ede424e35f1a2fa2bbd1c3fa04f7a1816c8d52e**

Documento generado en 21/04/2022 04:39:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**